



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de marzo de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Marcela María Franco Garcés CC. 43.672.332
Demandado	Banco Popular S.A.
Radicado	2020-174
Auto Interlocutorio	071
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. En relación con el escrito de poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte actora, en este no se especifica si es para promover un proceso de única o de primera instancia, no se identifica el apoderado con su cédula de ciudadanía ni a la demandada con su Nit ni el nombre de la persona natural que la representa, por lo cual se torna insuficiente.
2. Se otorga poder simultáneamente a la señora Amparo Hoyos Zuluaga, pero no se identifica ni con cédula ni con el número de su tarjeta profesional; tampoco se informa qué apoderado actúa como principal y cuál es el apoderado suplente, adicional ninguno de los dos apoderados suscribe el referido mandato.
3. No se indica individualmente la dirección electrónica para citación de la demandante.
4. En el hecho tercero de la demanda no se especifica la vigencia de la convención colectiva que dice era beneficiaria la demandante.
5. En el hecho cuarto de la demanda no se especifica a qué beneficios convencionales se refiere.
6. En el acápite de fundamentos de derecho, se limita a enlistar una serie de normas, es decir, no se determina la relación entre las normas que cita y las pretensiones de la demanda.
7. En el acápite de pruebas, no relaciona individualmente la prueba documental allegada con la demanda
8. No se informa la dirección electrónica de los testigos señores Natalia Sánchez y Hildebrando Cortes.
9. No allegó certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda presentada por la señora Marcela María Franco Cortes en contra de Banco Popular S.A. para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. Reconocer personería al doctor Juan Carlos Zuluaga, portador de la TP. 72.951 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la parte demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>040</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>23</u> de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--